

Jalisco el 22 de Mayo de 1909.

287



A DE LIMA

Jalisco

CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º 381

Juan de Dios Chachaque 2154

Delito Homicidio

Pena doce años (12)

Comienza la condena Setiembre 7 de 1899

Termina la condena el 7 de Setiembre de 1911
Tribunal Puno (Puli)

EL SECRETARIO

[Signature]

Lima, Junio 30 de 1843.

Señor Director del
Panóptico.

Con fecha 27 del presente,
este Despacho ha expedido la reso-
lucion que sigue:

"Cúmplase la senten-
cia pronunciada por los Tribunales de
Justicia, por la que se condena al reo Juan
de Dios Chachaque, a penitenciaci-
on en tercer grado, término máximo, o sea
dos años, con las acesorias de ley, debiendo
contar el término para la principal
desde el 7 de Setiembre de 1842. Al efecto,
dicta los órdenes necesarios para que
el indicado reo sea trasladado a la
carcel de su calidad en donde permane-
cerá, hasta que haya sido vacante en el
Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase
al Director de este último Establecimiento
el testimonio de condena."

Que trascriba al Ab. J.
para su conocimiento y demás fines, re-
mitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde a V. S.

Pedro Prado



Lima, 3 de Julio de 1903.

Se da una copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archivar en el original.

N. Amín
J. L. L.

Testimonio.



1903-1904

Bello 7º de OFICIO

De la sentencia y demas diligencias, recaídas en el expediente criminal, seguido de oficio, contra Juan de Dios Chachaque, por muerte de Faustino Cachicatarí. =

"Sentencia. = En los juicios criminales seguidos de oficio, contra Juan de Dios Chachaque Mena, Marianos Sumi y sus mujeres Gertrudis Concori ó Ucharico y Eusebia N. de Chachaque, el uno por homicidio de Faustino Cachicatarí; de cuyos enjuiciados, el primero es res presente y los demas ausentes; y el segundo, contra Marianos Laxi, que se encuentra presente, y los ausentes Mariano Chino, Gerónimo Cachicatarí, Adolfo Laxi y Pedro Condori, por los delitos de robo; cuyos juicios se han seguido por sus debidos trámites, hasta el estado de sentencia con cuyo objeto se ha citado á las partes. = Vistos y considerando. Primero: Que Gerónimo Cachicatarí, denunció con fecha primero de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve, ante el Juez de paz primero de Yunguyo Don Julio Romero Nuñez, el delito de homicidio de su hermano Faustino Cachicatarí perpetrado el treintainum de Agosto de dicho mes

y año, en la casa de la viuda de
eliquel Chachaque, llamada Maria
Pasi, a la cual se aproximó el extinto,
embriagado, con el objeto de comprar
licor; y que habiendo bebido con los
entendados de aquella, que son los
citados Juan de Dios Chachaque me-
na y Mariano Sumi, en compañía
de sus mugeres, se quedó a dormir en
la noche, en cuyas circunstancias le da-
ron una feroz paliza de la que mu-
rió instantáneamente, pues le abrie-
ron el cráneo y le reventaron los
intestinos, hasta habérlo hecho vomitar
el escremento por la boca. Segundo:
que en vista de dicha denuncia,
se expidió el correspondiente auto
cabera de process, recibiendo la
preventiva del denunciante, la ins-
tructiva de Eusebia V. de Chachaque
y la declaración de los testi-
gos, Prudencio Surco, Yldifonra Contreras,
Sebastian Luispe, Ancelmo Gu-
ñones, Agustín Mamani, Maria Pasi,
Maria Mamani, Mateo Pilco, Catalina
Luispe y Petrona Gutierrez las
que se registran de folios once on-
elta a veintidos id; y se practicó el
reconocimiento del cuerpo del delito, por
los peritos Don Angelino Morales y Don



1903-1904
Sello 79 - de OFICIO

Miguel C. Cuentas, en dos de dicho mes y año, que se registra á fozas diez, al que se acompaña la partida funeral del extinto: Tercero: Que al darse por terminado el sumario, se expidió auto de culpa, en contra de Juan de Dios Chachaaque Mena, Mariano Mamani Sumi y la esposa del primero, llamada Consebía de Chachaaque, con fecha veintitres de Setiembre del año anterior, de fozas sesenta y seis vuelta, en conformidad con el de fozas treinta y una vuelta; el cual fué aprobado por el Superior Tribunal, respectivamente, en veintiocho y diez y ocho de Noviembre del año anterior, corriente, respectivamente á fozas setenta y cuatro y ciento quince. Cuarto: Que de todos los reos ausentes hasta entonces fué capturado el enunciado Juan de Dios Chachaaque Mena y remitido á disposición del Jirgado, por oficio de diez y nueve de Junio último, que se registra á fozas ochenta. Quinto: Que el segundo de los enunciados sumarios, se registra des de fozas ochenta y dos y fué organizado, por el Jue de paz primero de Yunguyo Don Policarpo Arce, en

virtud de la denuncia que hicieron Mariano Mamani y Juan de Dios Chachaque, en nueve de Setiembre de mil, ochocientos noventa y nueve, contra la presente Maria Pazi, y los ausentes Mariano Chino y demas ya expuestos de que a horas siete antes meridiano del primero de dicho mes, todos ellos se presentaron, en su casa, bajo el supuesto de atribuirles la muerte de Faustino Bactucari y robaron las especies que aparecen de las listas acompañadas a la denuncia, en cuyo sumario se recibió la preventiva de los denunciantes, se practicó el reconocimiento del cuerpo del delito, por los peritos don Daniel Canclas y Don Ciriaco Arroyo, que se registra a fojas noventa y seis y se recibió la declaración de los testigos Andres Chachaque, Marcos Sarmiento, Ascencia Choque, Sebastian Quispe y Dionicio del mismo apellido, las que se registran desde fojas noventa y siete; en cuya virtud se expidió el auto de culpa contra todos los enjuiciados, que en tónces eran ausentes y que se registra a fojas ciento once, su fecha



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

veintitres de Setiembre del novecientos
uno, que fué confirmado por el Supe-
rior Tribunal. Sesto: que habiendo
sido capturada Maria Paxi, al mismo ti-
empo que Juan de Dios Chachaaque
como se ve por el oficio de fojas ochenta
ya citadas, se recibió la confección de
ambos, se formalizó la acusación fiscal
en vista de la contestación, se abrió
a prueba el juicio, por seis dias comu-
nes y prorrogables, en el decreto de fo-
jas ciento treinta y cuatro su fecha
veintiocho de Agosto anterior, en cuya
virtud, se ofreció por Chachaaque, la
deposición de Sebastian Luispe y de
más de la lista de fojas ciento cua-
renta, para que hubieran depuesto con
arreglo al interrogatorio de la siguiente;
de cuyos testigos declararon cinco, co-
mo se desprende del exhorto de fojas
ciento cincuenta y seis, manifestando,
que Maria Paxi habia asesinado a
Cachicatarí, y sin que el res hubie-
se probado su inocencia o inculpabi-
lidad; y el defensor de Maria Paxi,
Don Manuel Victoriano Romero, la de
Lino Paxi y demás de la lista de
fojas ciento treinta y siete, para que
hubieran declarado con arreglo al inte-
rogatorio de la siguiente; de cuyos testi-

gor solo depusieron cuatro como se ve
por el despacho de fozas ciento
cincuenta y una, manifestando,
que la muerte de Bachicatarí, fue
ocasionada por Juan de Dios Chacha-
aque y demas enjuiciados con éste, y
que son ilusorios los delitos á que se
refiere el segundo sumario. Y Sep-
timo: Que, como consecuencia de lo ex-
puesto, resultan Juan de Dios Cha-
chaaque y Maria Paxi, autores de
la muerte de Faustino Bachicatarí,
tanto por las pruebas actuadas en
el plenario, como por el primer su-
mario; y ademas la segunda, au-
tora del delito de robo, de que se
ocupa el que se le há seguido ex-
presamente, puesto que, los cinco tes-
tigos que aparecen en éste, destru-
yen los cuatro del plenario, á estar
al artículo novecientos cincuenta y
siete del Código de Enjuiciamientos en
materia Civil, que tiene aplicacion,
por el artículo treinta del de Enju-
ciamientos en esta materia. Por
estos fundamentos y por cuanto,
el delito se halla comprendido en
el artículo doscientos treinta del Có-
digo Penal. — Fallo, administran-
do justicia á Nombre de la Nación.



Sello 79 - de OFICIO

que debo condenar, como en efecto con-
deno, á los reos Juan de Dios Cha-
chaque y Maria Pazi enjuiciados
ambos, por el delito de homicidio de
Faustino Cactucatarí, y además la
segunda, por robo, á la pena de pe-
nitenciaria en tercer grado, el primero,
términos máximos, y la segunda, en
el mismo, aumentada en otro ter-
mino, es decir doce y trece años
respectivamente: á las accesorias, de-
terminadas por el artículo treinta
y cinco de dicho Código Penal, y
á la responsabilidad civil, por su
puesto, con descuento de la carcele-
ria. Y por esta mi sentencia, que
será consultada, sino fuere apela-
da, así lo pronuncio, mando y fir-
mo, haciendo audiencia pública
en la sala de mi despacho á pre-
sencia del actuario, en la Ciudad de
Tuli á los veintiseis días del mes
de Noviembre de mil novecientos
dos. — A. Alemán Cornejo. — El
Señor Juez de primera Instancia
interino de la Provincia Doctor
Don Adolfo Alemán Cornejo, vió y
pronunció la sentencia que precede,
en el día de su fecha, á presencia
de los testigos que suscriben, por an-

te mi, de que doy fé. = Juan Chu-
guinía. = Testigo. = Enrique Quiros
Testigo. = Mariano Prieto. = En Juli, á
veintiseis de Noviembre de mil novecien-
tos dos, horas dos y media de la tar-
de; comuniqué la sentencia que ante-
cede al Promotor fiscal Don Remi-
jo Francos, impuesto firmó: doy fé. =
Francos. = Chuquinía. = En Juli
á veintiseis de Noviembre de mil
novecientos dos, horas tres de la tar-
de, comuniqué la anterior sentencia
al acusado Juan de Dios Chachaa-
que Mena, quien enterado no firma
por ignorar, haciéndolo por él, su ro-
gado; doy fé. = Mariano Cárdenas. =
Chuquinía. = En Juli á veintiseis de
Noviembre de mil novecientos dos, horas
tres y cinco minutos de la tarde; co-
muniqué la sentencia anterior
á la acusada Maria Paxi, quien
enterada, no firma por ignorar, por
lo que á su ruego hizo el que apare-
ce: doy fé. = Manuel V. Romero. =
Chuquinía. = En Juli, á veintisiete
de Noviembre de mil novecientos
dos, horas tres de la tarde, comuni-
qué la anterior sentencia al defen-
sor don Ernesto Estrada; quien
impuesto, firmó: doy fé. = Amador



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

Estrada. = Chuquimía. = En Juli a
veintisiete de Noviembre de mil nove-
cientos dos, horas cuatro de la tarde;
comunique la sentencia anterior al defen-
dor Don Manuel Victoriano Romeros, quien
impuesto, firmó: doy fé. = Manuel V.
Auto. Romeros. = Chuquimía. = Puno Enero ca-
torce de mil novecientos tres. = Vistos: por los
mismos fundamentos de la sentencia ape-
lada, y teniendo además en consideración: que
respecto de la acusada Maria Páxi, no existe
prueba alguna de su culpabilidad o delin-
cuencia, pues los testigos que han decla-
rado en su contra en el plenario, bays el
interrogatorio presentado por los otros reos,
no dan rason de sus dichos, y además son
vagas e indeterminadas: Confirmaron
la sentencia apelada en la parte que con-
dena al reo Juan de Dios Chachaaque
pena de penitenciaria en tercer grado,
con las accesorias de ley, y la revoca-
ron en la que condena a Maria Páxi
a la misma pena, aumentada en un
término, y reformándola, la absolvieron
de la instancia; y los devolvieron. = Se-
ñores. = Cano. = Calle. = Landeata. = Gon-
zales Ramires. = Aquí siguen las noti-
ficaciones. = Juli, Marzo treinta de mil
novecientos tres. = Reencargándose al
alcaide la custodia del reo Juan de Dios

Hecho en la ciudad de Puno a los 12 dias del mes de Enero de 1903

Decreto.

Chachaaque: sáquese testimonio de las
piezas pertinentes; y se declara sin lu-
gar, la solicitud de Gerónimo Cacticata-
ri, por estar terminada el juicio. = Una
rúbrica del Señor Juez. = Ante mí. =
Juan Chuquimia. = el qui las diligencias. El
citado Don Juan de Dios Chachaaque ha esta-
do en la cárcel, desde el siete de Setiembre
de mil ochocientos noventa y nueve, segun-
do comprueba el siguiente oficio. = Juzga-
do a par primero de Yunguyo. = Setiem-
bre siete de mil ~~ochocientos~~ noventa y
nueve. = Al Señor Juez de primera Ins-
tancia de la Provincia de Cuzco. = S. J. =
Tengo el honor de remitir a disposición de
Ud. a los reos Juan de Dios Chachaaque Ma-
na y Eusebio A. Chachaaque, contra quie-
nes he instruido en ejercicio de mis atribui-
ciones el sumario que adjunto, por haber
cometido el delito de homicidio en la per-
sona de Faustino Cacticatari, así como
el arma con que perpetraron. = Dios guarde
a Usia. = Julio R. Muñoz.

Es conforme con los originales de su
referencia. = Juli, Abril siete de mil
novecientos tres. = Entre líneas. = Chachaaque
vale. = Enmendado. = ocho. = vale.

Juan Chuquimia

no 30
Alejandro Cornejo

